

## INFORME SECRETARIAL

Paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno contra el auto librado por el Juzgado Segundo Promiscuo local el pasado 7 de mayo respecto del rechazo de plano el incidente de desconocimiento del crédito del señor Carlos Mario Puerta. Sirvase proveer. Septiembre 24 de 2021.

Nancy Arias Restrepo

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	251c002
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2021-00025-00
Demandante	Juan Alejandro Arredondo Moreno
Demandado	Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez
Asunto	Confirma decisión apelada.

#### 1. OBJETO DE LA DECISION:

Se ocupa el despacho de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Juan Alejandro Arredondo Cano contra el auto que rechazó de plano el incidente de desconocimiento de crédito.

#### 2. HECHOS

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, el señor Carlos Mario Puerta Vallejo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez. La orden de pago se emitió por el juzgado el 22 de febrero de 2021.

Posteriormente, se adicionó el mandamiento de pago, ordenando la citación del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno como acreedor hipotecario.

Arrimada por el acreedor hipotecario Juan Alejandro demanda ejecutiva con acumulación y, además, escrito de incidente para desconocimiento del crédito del señor Carlos Mario Puerta, se ocupó el juzgado de primera instancia mediante auto del día 7 de mayo de esta anualidad de librar mandamiento de pago por la vía del

proceso ejecutivo con garantía real en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez y en favor de Juan Alejandro Arredondo Moreno.

Respecto del escrito de desconocimiento de crédito, resolvió el juzgado de primera instancia, dentro del mismo auto de mandamiento de pago, rechazarlo de plano, argumentando para el efecto que conforme con lo normado en el parágrafo del art. 468 del C. G. del P., en los procesos que se tramitan por este artículo, no se aplica el artículo 463.

### 3. LA IMPGUNACION

Expone en síntesis el apoderado impugnante que de la lectura de la norma que le sirve de soporte al despacho para rechazar de plano el incidente de desconocimiento de crédito, lo que se advierte es totalmente lo contrario, y transcribe el numeral del art. 463 del C. G. de Proceso, que establece la acumulación de demandas, así: *"4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitarán como excepción."*

Señala igualmente que, el art. 463 autoriza que cualquier acreedor puede desconocer otros créditos, mediante escrito en el que precise los hechos y las pruebas, que se tramita como una excepción, antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución. Que autoriza sea como excepción porque las demás excepciones que se presenten contra los mandamientos ejecutivos acumulados, se resolverán en una sentencia.

Trae nuevamente a colación el artículo 463, y esta vez, transcribe el numeral 5, así:

*"5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá (...): (subrayas mías)."*

Agrega que, las solicitudes de reducción de la hipoteca se han denominado incidentes, así el trámite que ordena el art. 463 sea como excepción y transcribe para el efecto, el art. 425 del C. General del Proceso, que establece la regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera, que dice: *"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."*

Concluye que, sea como se denomine el documento o escrito de desconocimiento del crédito, el mismo cumple las exigencias del art. 463 del CGP: 1. Solicitado por cualquier acreedor; 2) presentación por escrito; 3. Precisar los hechos y las pruebas; 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución. En esa medida, considera, que el despacho debe darle curso como excepción conforme a las reglas del art. 443 CGP "TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES".

Pretende en consecuencia, que se revoque el numeral 4 del auto #082 del 7 de mayo de 2021 que rechazó de plano el incidente de desconocimiento del crédito

para que en su lugar se admita bien bajo el nominis de "escrito" o de incidente, pero bajo la égida del trámite de excepción.

El juez de la causa mediante auto del 28 de junio del presente año, resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto, tras argumentar que el trámite dado a la demanda presentada por el señor Carlos Mario Puerta Vallejo como a la del acreedor hipotecario Juan Alejandro Arredondo Moreno, se tramitan ambas por las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenida en el art. 468 del C. G. del Proceso, que en el párrafo, taxativamente expone que en esos procesos no opera la aplicación de los artículos 462, 463 y 600.

Significó además, que lo que tiene que ver con la intervención de terceros acreedores, el numeral 4 del artículo 468, exclusivo para ese trámite- que no para la acumulación de demandas del artículo 463- regula la comparecencia de éstos dentro de los procesos ejecutivos especiales para la efectividad de la garantía real.

Agregó, que el numeral 3 del artículo 463 del C. General del Proceso, en punto de excepciones lo que hace es referirse a que cuando los emplazados con títulos de ejecución contra el deudor concurren en acumulación de demandas, que se tramitan en cuadernos separados, proponen excepciones, deben ser decididas en una sola sentencia, y no hay otra interpretación.

Señaló igualmente, que el numeral 4 del mismo artículo 463, lo que determina es que antes de dictarse sentencia o auto que ordene llevar adelante la ejecución se podrá solicitar que su crédito goza de preferencia o desconozcan otros créditos, escrito que se tramitará como excepción; reiterando que es para el procedimiento de acumulación de demandas.

Concluyó, que para el procedimiento especial regulado por el artículo 468 del C.G. del Proceso, según el párrafo, no aplica la acumulación de demandas y que de hecho el mandamiento de pago a favor del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno, no se acumuló; el desconocimiento del crédito se presentó en escrito separado como incidente, y sustentado en el numeral 3 del artículo 463 y no como excepción de acuerdo al numeral 4 del artículo 468 ibídem; trámites distintos que establecen los artículos 127 y ss y 443.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Debe señalarse primigeniamente que este despacho es competente para decidir la alzada, porque es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada.

Igualmente se precisa, que es claro para el despacho que contra el mandamiento de pago no procede el recurso de apelación. No obstante, y dada la especial circunstancia que se presentó dentro de dicho auto, esto es, la decisión de rechazo de plano del incidente de desconocimiento de crédito presentado por el apoderado del señor Juan Alejandro Arredondo, y en aras de garantizar el derecho constitucional de contradicción y de defensa, así como la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el despacho entrará a resolver el recurso interpuesto.

Pues bien, en el presente caso, el motivo de inconformidad del extremo recurrente estriba en la decisión del A-quo de no acceder a dar trámite al escrito presentado por el apoderado del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno, que denominó "incidente de desconocimiento del crédito" del señor Carlos Mario Puerta Vallejo.

Razón por la que habrá de determinarse si resulta o no procedente acceder a lo pedido por el vocero judicial del demandante Arredondo Moreno , lo que se constituye en el problema jurídico a resolver en este asunto.

Con la entrada en vigencia del C. General del Proceso, se estableció la acumulación de demandas, con una limitación, contenida en el numeral 6 del artículo 463, que dispone: "En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes", y, en armonía con ello, el párrafo del art. 468 ibídem., que contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, prohíbe la aplicación en tal proceso del art. 463.

De contera, aunque podrían parecer normas opuestas, la interpretación que mejor ajusta el contenido del ordinal 6º del art. 463 con el del párrafo del art. 468 mencionados, permite concluir que la acumulación espontánea de demandas procederá en todos aquellos casos en que la demanda principal no refiere a un proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

En otras palabras, cuando se trata de la intervención del tercero acreedor con ocasión de la citación que se le hace en el proceso para la efectividad de la garantía real (art. 468, nral 4 del C.G.P.) el procedimiento establecido para las demandas, que sean presentadas en tiempo y reúnan los requisitos, se tramitarán conjuntamente con la inicial. Mírese que dicha norma en parte alguna refiere la acumulación de las demandas como si lo hace de forma expresa el art. 463 ibídem.

Eso es así, porque el citado artículo 468, que está contenido en el Capítulo VI del C. General del Proceso, y que se refiere a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, trae establecido de manera clara y precisa el procedimiento que debe seguirse cuando se advierta que existen terceros acreedores, y por eso no hay lugar ni necesidad de acudir por analogía a la aplicación o interpretación de otras normas procedimentales.

Pues bien, en este caso se vislumbra que la demanda del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno con garantía real se presentó con ocasión de la citación y/o el procedimiento que manda el art. 468 del C. General del Proceso y no conforme con la citación que ordena el art. 463 de la misma disposición, que como quedó dicho, está prevista para los acreedores hipotecarios cuando la demanda principal es un ejecutivo.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa en este asunto que el apoderado del demandante Juan Alejandro Arredondo Cano presentó incidente invocando el desconocimiento del crédito del señor Carlos Mario Puerta Vallejo al tenor de lo dispuesto en el art. 463 del C. General del Proceso, cuyo pedimento no encontró eco en el A-quo, quien consideró que tal petición no era procedente a la luz del párrafo del art. 468 del mismo código en cita, que prohíbe la aplicación de dicha norma.

Así las cosas, al estudiar la decisión apelada, se aviene esta agencia judicial a la misma, habida consideración que los razonamientos que tuvo en cuenta el A-quo para decidir no imprimir trámite a la solicitud de desconocimiento de crédito en la forma peticionada por el apoderado del señor Juan Alejandro, resuelta razonable y atendible, al existir prohibición expresa por la norma, párrafo del artículo 468 del C. G. del Proceso, sobre la inaplicación a este trámite del art. 463 del mismo código.

Debe decirse que el argumento traído por la parte recurrente para pedir el trámite del incidente de desconocimiento de crédito y/o la reducción de hipoteca del señor Carlos Mario Puerta Vallejo, en realidad no contiene ningún elemento determinante que conlleve a variar la decisión adoptada por el A-quo, porque ni las figuras jurídicas invocadas ni el procedimiento señalado encuentran acomodo en el proceso para la efectividad de la garantía real.

Conforme con lo analizado en precedencia, encuentra el despacho que la decisión del A quo se encuentra fundamentada en supuestos legítimos y tiene pleno respaldo en las disposiciones de la legislación procesal civil vigente, razón por la cual la providencia recurrida está llamada a ser Confirmada.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP..

## 5. DECISION

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicados al inicio de esta providencia, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

**TERCERO: COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G. P.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria de este auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Y DEVUELVA

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ